



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310301220140013300

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado por el apoderado del extremo demandado e incidentante en contra del auto del 26 de febrero de 2020 -fls. 6 y 7 de este cuaderno-, que declaró no probado el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 9 ss., *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que la causal de nulidad alegada se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la ausencia de notificación de una providencia genera el vicio invocado, ya que en este caso la providencia del 22 de febrero de 2016, no fue registrada en la página web de la rama judicial, ni en el estado respectivo, pero según se informó esta fue notificada en la audiencia del artículo 101 del C.P.C., llevada a cabo el día 2 de agosto de 2016, situación que tampoco fue cargada en la citada página, por tanto se aprecia la trasgresión de los derechos al debido proceso y le acceso a la administración de justicia de las partes, contexto que no puede obviarse, en consecuencia, se solicita revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar la nulidad de lo actuado a partir de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

Desde el pósito se observa que el recurso de reposición no puede tener acogida, toda vez que los argumentos que sustentan el mismo, son diferentes a los planteados en el escrito por medio del cual se formuló la nulidad cuya decisión ahora se ataca, pues en el incidente la incomodidad se centra en el proveído del 31 de octubre de 2018 (folio 18, cuaderno 2), y en el recurso la censura se basa en el auto del 22 de febrero de 2016 (folio 420, cuaderno 1), por tanto, se tratan de circunstancias totalmente disimiles, especialmente cuando lo acontecido con esta última providencia que también fuera objeto de nulidad, fue decidida de forma desfavorable.

Aunado a ello, el numeral 8° del artículo 133 de código General del Proceso, prevé como causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, por ende desde ya debe decirse, que no le asiste razón al recurrente para pretender la viabilidad del vicio legado, pues los hechos que originan la misma, no se pueden enmarcar dentro de la citada normatividad, ello sin necesidad de entrar a analizar lo que se ha dicho respecto de tal causal de nulidad, la cual tampoco contempla la *“situación fáctica”* que habilidosamente procura el incidentante tenga acogida por parte de esta unidad judicial.

De otro lado, en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, y aceptando - en gracia de discusión- de que los mismos tuvieron acogida en la citada norma, debe decirse, que en el caso bajo estudio:

i) La providencia del 31 de octubre de 2018 (folio 18, cuaderno 2) fue notificada por anotación en el estado No. 129 del 1 de noviembre de esa misma anualidad, y así se anotó en la página web de la Rama Judicial - link Consulta de Procesos, sin embargo, además, tal como se indicó en el auto impugnado, en caso de existir la pluricitado yerro procedimental, esta se encuentra subsanada al tenor de lo previsto en el artículo 136 del C.GP., pues no se alegó oportunamente, sin embargo, a pesar del *“vicio”* el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues los extremos dejaron que el término de ejecutoria se venciera sin hacer objeción oportuna al contenido de la decisión.

ii) Con el proveído del 22 de febrero de 2016 (folio 420, cuaderno 1) acontecen circunstancias similares a las indicadas con antelación, es decir, la anomalía esta enmendada al tenor de lo previsto en la referida norma, ya que, si bien no se registró en la página web de la Rama Judicial, lo cierto es que si se notificó por estado y se surtió su lapso de ejecutoria, con todo debe decirse, la nulidad tampoco se invocó a tiempo, no obstante, a pesar de la falla, la actuación cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, toda vez que las partes en litigio dejaron que la decisión quedara en firme sin presentar censura al respecto.

Al respecto es pertinente, reiterar que la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho *“No está de más, advertir la Sala, que las providencias judiciales se hacen saber a las partes a través del medio legal de las notificaciones, las cuales no son reemplazadas por el sistema de información de gestión, que si bien constituye una herramienta para facilitar a los usuarios la consulta de los procesos, no suple las formas de notificación legal y menos releva a las partes y sus apoderados de la obligación de consultar directa y personalmente sus proceso en las respectivas secretarías, pues con ello serían desnaturalizadas...”* (Auto del 22 de junio de 2011).

Es así, que el sistema de información de procesos Justicia Siglo XXI, debe decirse, que tal programa tiene como objetivo permitir a la ciudadanía conocer las actuaciones

de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales, pero en ningún momento los releva del deber de cuidado y diligencia que deben tener los abogados para con sus poderdantes, es decir, en este caso en especial debió el profesional del derecho acudir al juzgado directamente y revisar el proceso, a efecto de controvertir cualquier decisión que se pudiera tomar en contra de sus intereses jurídicos, **circunstancia que no aconteció**, por tanto no puede impetrar una nulidad so pretexto de vulneración de garantías fundamentales.

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, de manera que el auto atacado se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se concederá por cuanto el auto objeto de controversia es susceptible de apelación, como quiera que está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

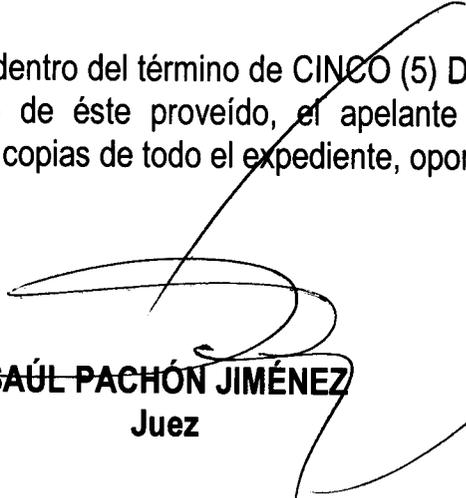
RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 26 de febrero de 2020 -fls. 6 y 7 de este cuaderno-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de **apelación** en el efecto **devolutivo** para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad, para que sea abonado a la Magistrada Dra. Marta Isabel García Serrano, quien ya conoció de apelaciones anteriores.

Para los efectos de la alzada, dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado de éste proveído, el apelante debe suministrar lo necesario para la compulsa de copias de todo el expediente, oportunamente Oficiese.

NOTIFIQUESE (2),


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. _____ del **16 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ~~15 JUL 2020~~

Radicado No. 11001310301220140013300

Una vez cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, por secretaria ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. _____ del **16 JUL 2020**

. GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310300220120050300

En atención a la manifestación que hace la parte demandante en el escrito que antecede, y en virtud de devenir procesal, se considera pertinente, que previo a tomar una determinación sobre el particular, PONER en cocimiento del extremo pasivo por el término de TRES (3) DÍAS, a efecto de que se pronuncien sobre la petición formulada, de cara a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., ello en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los extremos en litigio.

De otro lado, se observa que efectivamente el extremo actor ha insistido en que el trabajo pericial sea rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 910 y 913), por tanto se insta a la partes para que si lo consideran pertinente, hagan uso de los artículos 160 y siguientes *ibídem*, ello con ocasión del artículo 121 *ejúsdem*, pues no tendría asidero, decretara la prueba para posteriormente declarar la perdida de competencia, ello en atención a que debido a gran la carga laboral que tiene la referida institución, sus experticios duren cierto lapso.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 020 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103014**200600117** 00

En atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, se DISPONE:

1. Fijar nuevamente **a partir de las 2:30 p.m, del 27 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia consagrada en el art. 373 CGP, de forma VIRTUAL, a la cual debe concurrir el perito Fernando Galeano Becerra, respecto del cual, además se exhorta a la parte demandante coadyuve al enteramiento de esta citación, so pena, de aplicarse los efectos legales correspondientes.

2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, el 23 de julio de 2020, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono y para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

OSO de 16 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103009**200900390** 00

En atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, se DISPONE:

1. Fijar nuevamente a **partir de las 2:30 p.m, del 28 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia consagrada en el art. 373 CGP (ALEGATOS Y FALLO), de forma VIRTUAL.

2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, el 24 de julio de 2020, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de **16 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103013201400699 00

En atención al devenir procesal, de conformidad con la legislación y medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Sanitaria, se DISPONE:

1. Fijar nuevamente a **partir de las 2:30 p.m, del 30 de julio de 2020**, para continuar con la audiencia consagrada en el art. 373 CGP, **de forma VIRTUAL** dentro de la cual, también se recepcionará los testimonios de los señores: Paula Moreno, Olga Lucia Ovalle Olaz, Ángela María Irigorri Cucalón, Jorge Enrique Sánchez Ardila, Johanna Carolina Valero Casallas y Dionne Mijanne Peña Arango, cuya comparecencia y logística debe ser garantizada y gestionada a través de la parte demandante.

2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Microsoft Teams**, para lo cual, todas las partes y demás convocados, deberán allegar a este expediente, a más tardar, el 24 de julio de 2020, las direcciones electrónicas y números telefónicos por el medio más expedito, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

230 de **16 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Bogotá D.C., ~~15~~ ~~JUN~~ ~~2020~~

Radicado No. 11001310303420150011500

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Previo a proveer sobre la manifestación del curador ad litem, Dr. Fernando Antonio González Bustamante de los folios 138 a 139 cppal, indique el auxiliar de la justicia si la contestación de la demanda, también comprende respecto de las "demás personas indeterminadas", puesto que precisó hacerlo frente a los "herederos indeterminados del señor Josef Mattaus Jost sin otra aclaración, cuando su nombramiento según auto de 10 de septiembre de 2019 y notificación del folio 137, también lo fue, a favor de "las demás personas indeterminadas".

Para tal efecto, se le concede al curador ad litem, el término de 5 días, so pena de no tener por contestada la demanda, respecto de éstas "personas indeterminadas". **Secretaría libre comunicación expedita de manera oportuna.**

Una vez el auxiliar cumpla con la carga anterior, se proveerá acerca de la solicitud de gastos.

2. A fin de evitar futuras nulidades, DESE cumplimiento a las previsiones del artículo 375 del C.G.P., en el sentido que **se ORDENA oficial y diligenciar por secretaría**, a fin de informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o entidad que actualmente haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3. **Oficiar y diligenciar por Secretaría** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y al DEPARTAMENTO DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a fin de informar la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Para tal efecto junto con el oficio remítase copia de la demanda.**

4. Ordenar a la parte demandante, ~~que dentro del término de CINCO (5) DÍAS,~~ aporte de forma **actualizada** certificado de tradición del inmueble materia del presente proceso.

5. Superadas las órdenes, y términos aquí ordenados, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para proveer con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 030 del 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310301220140033400

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado del demandado OSCAR MANUEL ARAUJO TOLBOT en contra el primer numeral del auto del 5 de febrero de 2020 -fl. 449-, en el cual se indicó que el demandado no había dado cumplimiento a una carga impuesta, por ende, no se accedió a aprobar el acuerdo de transacción allegado con antelación.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fl. 458-, fue presentado dentro del término legal, según obra en el expediente.

Argumentó sucintamente el opugnante que mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2019, se dio cumplimiento a la orden dada por el juzgado, tal como consta a folio 53 a 58 del cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia, se solicita revocar la decisión atacada.

El extremo actor recorrió manifestando concretamente que independiente de que se aporte el documento, lo cierto es que se trata de la transacción surte efectos cuando se cumple lo allí acordado, pero como ello no aconteció y no se han aportado recibos que verifiquen pagos a las obligaciones demandadas, la objeción a la liquidación no puede tener cabida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

En atención a los argumentos esbozados por el impugnante, se impone para el Despacho estudiar si estos tienen la capacidad de enervar la decisión censurada, así:

1. El recurrente presentó objeción a la liquidación del crédito (folios 402 y ss.) la cual fue rechazada por no estructurarse los requisitos de ley para tal evento, tal como lo dispuso el auto del 7 de noviembre de 2019 (folio 430), sin embargo, en

atención a la transacción obrante en el plenario (folios 404 y ss.), se dispuso que se aportara el original o copia auténtica de tal documento.

2. El extremo demandado a efecto de dar cumplimiento a tal orden, allego copia autentica del referido acuerdo (folios 54 y ss. - cuaderno de medidas cautelares).

Ahora bien, es evidente que le asiste razón al recurrente en cuanto a la aportación del contrato de transacción, el cual fue incorporado al proceso y puesto en conocimiento.

Así las cosas, si entrar en más consideraciones y encontrando que le asiste razón al recurrente, por ende, el numeral atacado debe ser modificado, en el sentido de indicar que allegó el contrato de transacción que se había solicitado, pero en atención al contenido del mismo, y como quiera que no se desprende de manera fehaciente el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, además, tampoco se acredita el cumplimiento del mismo, por tanto la liquidación del crédito se estudiara de cara a lo obrante, y a lo probado en el curso del proceso,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

MODIFICAR el numeral 1º del auto del 5 de febrero de 2020 -fl. 449-, conforme a las razones expuestas, y en su lugar se DISPONE:

Tener en cuenta que se allegó el contrato de transacción que se había solicitado, pero en atención al contenido del mismo, y como quiera que no se desprende de manera fehaciente el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, además, tampoco se acredita el cumplimiento del mismo, por ende, la liquidación del crédito debe estudiarse de cara a lo obrante, y a lo probado en el curso del proceso, tal como se indica en auto de la misma fecha (folio 450).

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez,

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No. 030 del 16 JUL 2020

. GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **15 JUL 2020**

Radicado No. 11001310301220130058200

NO ACCEDER a la suspensión solicitada en el rescrito que antecede, toda vez que el término por el cual se pidió la misma, ya se encuentra superado

De otro lado, se exhorta a las partes para que informen si ya se dio cumplimiento al acuerdo de transacción a que se hizo referencia en el citado memorial.

NOTIFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 030 del 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310303420140042200

Teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado por el perito evaluador sobre el inmueble inidentificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-112687 (fls. 120 a 138), córrase traslado del mismo por el termino de DIEZ (10) DÍAS, conforme al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en el
ESTADO No. 030 del 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310303720150002000

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Poner de conocimiento a las partes la respuesta dada al Oficio No. 335 por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, quien indica que no existe títulos consignados a órdenes del presente asunto (fi. 185).
2. En cuanto a la petición del curador ad litem (fis. 186 y 187), la misma resulta ser improcedente, comoquiera que esta causa se está tramitando bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y no por las del Código General del Proceso.
3. Obre en autos la conversión de títulos por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá (fis. 189 y 190), misma que se pone de conocimiento para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 030 del 16 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15
Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

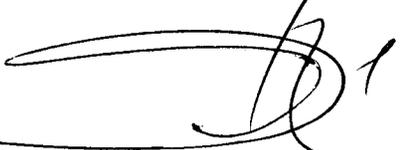
Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310303120140056200

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal del presente asunto, el despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo a la curadora *ad litem* designada (fl. 180), comoquiera que no aceptó la designación dentro del término concedido para tal fin.
2. Designar al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** a quien se puede notificar en la Carrera 41 No. 5 A - 91 Segundo Piso del Barrio Primavera de Bogotá D. C. Por secretaría proceda a re el correspondiente telegrama - a dirección indicada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que acepte el cargo en debida forma, o pena de las sanciones legales. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 030 del 15 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Radicado No. 11001310301520140042000

En atención al devenir procesal conforme se solicita en los escritos que anteceden, se DISPONE:

1. REANUDAR las presentes actuaciones, por lo tanto por secretaria requiérase a las partes para que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS indiquen que sucedió con el particular, so pena de continuar con el trámite del proceso. LÍBRESE TELEGRAMA.

2. AGREGAR al expediente el oficio que antecede para que surta los efectos pertinentes; en atención a lo solicitado y en virtud de los resultados arrojados en el proceso es del caso **tener en cuenta** el embargo de remanentes comunicado, en consecuencia por secretaria librese comunicación al Juzgado remitente informándole que se ha tomado atenta nota de su solicitud. OFÍCIESE.

3. PREVIO a tomar una determinación sobre la manifestación que hace el secuestre, acredítese en legal forma la calidad en que actúa la persona que suscribe el escrito.

Igualmente se ordena a la Secuestre ABOGADOS ACTIVOS SAS que rinda cuentas comprobadas de su gestión, respecto de los bienes dejados bajo su custodia en la diligencia de Secuestre realizada por el Alcaldía Local de Engativá el 31 de julio de 2015 comisionada mediante despacho No. 032 del mismo año.

Para los efectos anteriores cuenta el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del envío del telegrama respectivo; so pena de ser sancionada conforme lo dispone la ley. Comuníquese telegráficamente el presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 030 del 16 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103014201000095 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, procede el Despacho a emitir decisión respecto de la indemnización definitiva por la expropiación decretada en esta causa, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia calendada 16 de abril de 2018 (fls. 303 y 304), este estrado judicial, decretó por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.P.S., la expropiación del inmueble ubicado en la Transversal 150 B No. 128-10 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50N-20010910, cuyos linderos y demás limitaciones están descritos en el libelo introductorio como en la Resolución de expropiación; asimismo, se ordenó la cancelación de los gravámenes que recayeran sobre el bien, se dispuso el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, se imperó el avalúo de la indemnización integral de perjuicios respecto del citado predio, para tal fin se designó un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

2. En atención de lo anterior, compareció a posesionarse el auxiliar del IGAC, ingeniero Oscar Omar Navarro Rodríguez (fl. 325), quien dentro del término concedido para el encargo encomendado, procedió a presentar la experticia (fls. 331 a 363), la cual con fundamento a los lineamientos de la sentencia de tutela STC20671-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto de 21 de febrero de 2020 (fl 377), se aceptó el laborío, corriéndose traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimaran pertinente.

3. Dentro del anterior traslado, la parte gestora manifestó estar conforme con las apreciaciones del perito; el extremo demandado, de forma extemporánea, solicitó que se convocara al auxiliar a audiencia para ser interrogado, petición que no fue atendida conforme a lo resuelto en providencia de esta misma data.

II. CONSIDERACIONES

1. Claro es que en el proceso de expropiación, el demandado tiene derecho a una indemnización por ser despojado de la propiedad, compensación incluye no sólo el valor de la edificación, mejoras y predio sino también cualquier otro daño que hubiere sufrido el expropiado o damnificado, como el lucro cesante por arrendamientos dejados de percibir o el valor de las cosechas perdidas si se trataba de un bien cultivado por él mismo, etc., siempre que por virtud del art. 167 del Código General del Proceso, se funde en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

2. Es por lo anterior, el perito que realiza el avalúo de los bienes en el proceso de expropiación debe determinar separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados y por los diferentes conceptos de daño. El precio a que tiene derecho el titular del dominio afectado con la medida de expropiación corresponde al precio del bien inmueble sustraído de su patrimonio y a los perjuicios ocasionados con la expropiación que pueden recaer en personas diferentes, como ocurre cuando se afecta a un arrendatario o a un poseedor.

3. Es así, que con la indemnización se pretende resarcir todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasión de la expropiación, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios; esto es, desde la expropiación del mismo, y no comprende únicamente el valor del inmueble expropiado, pues si el propietario pide y demuestra la ocurrencia de perjuicios diferentes, deberán serle reconocidos; tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, que establece: *"La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto."*

4. Por otra parte, no puede perderse de vista que de acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica, sin embargo, ello no quiere decir que tal avalúo deba tomarse a ciegas como base de la indemnización, ni que no pueda ser modificado por un peritazgo que derrumbe los postulados sobre los cuales se edificó.

5. Conforme a lo anterior, descendiendo en el caso de estudio, se tiene que el perito Oscar Omar Navarro Rodríguez, determinó el justiprecio del inmueble implementando las operaciones aritméticas apropiadas para tal fin teniendo en cuenta el área expropiada en concomitancia con el valor del metro cuadrado para

la zona conforme a la investigación económica de la franja, señaló que para ello se utilizó el método de investigación de mercado, de conformidad con la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

6. Asimismo, indicó que tuvo en cuenta las características del inmueble, como lo es, su localización, vías de acceso, destinación, servicios públicos, su reglamentación urbanística. Adicionalmente, enseñó que el predio presentaba un área de terreno útil de 7.83 m² y un área afectada por la zona de manejo y prevención ambiental del humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, correspondiente a 52.17 m².

7. Más adelante concluyó, *“de acuerdo con los datos obtenidos anteriormente, el valor por metro cuadrado de terreno para el área del predio localizada en el Humedal Juan Amarillo o Tibabuyes, que constituye suelo protegido es el siguiente:*

ÍTEM	VALOR M2 TERRENO
SUELO RURAL	\$ 14.700,00
COSTOS DE URBANISMO	\$ 44.000,00
VALOR DE TERRENO ÁREA EN SUELO PROTEGIDO (HUMEDAL JUAN AMARILLO O TIBABUYES)	\$ 58.700,00

8. Por otra parte, en cuanto al área útil del predio expropiado [7.83 m²], indicó: *“una vez obtenido el índice o factor multiplicador, tomamos el valor m² de terreno obtenido a septiembre de 2008 y lo multiplicamos por el índice, obteniendo el valor unitario de terreno al mes de octubre de 2003, de la siguiente manera:*

VALOR M2 A SEPTIEMBRE DE 2008	FACTOR MULTIPLICADOR	VALOR M2 A OCTUBRE DE 2003
\$335.000	0,761168385	\$254.991

Para determinar que el precio del metro cuadrado del área útil, para el mes de octubre de 2003, era un promedio de \$255.000,00.

9. Finalmente, el resultado del avalúo del predio a octubre 1° de 2003, el experto lo estimó conforme a la siguiente operación:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área útil	M2	7,83	\$255.000	\$1.996.650
Área protegida (ZMPA- Humedal Juan Amarillo)	M2	52,17	\$58.700	\$3.062.379
AVALÚO TOTAL				\$5.059.029

10. No obstante, el auxiliar fue claro en indicar que el precio obtenido fue hasta el mes de octubre de 2003, razón por la cual resultaba pertinente

actualizar el mismo, conforme al IPC, hasta el 24 de septiembre de 2010, data en que la demandante realizó un único pago por \$5.820.000 (fl. 105), para solicitar la entrega anticipada del fondo, obteniendo como resultado de tal operación, la suma de \$7.021.898,00; rubro al que se le restaba los \$5.820.000,00 que se habían entregado, para obtener un total de \$1.201.898,00, el cual al ser actualizado al 31 de agosto de 2019, arrojaba un total de **\$1.697.181,00**.

11. Así las cosas, como el justiprecio por concepto de daño emergente fue calculado por el auxiliar a agosto de 2019, dable es, actualizar el mismo a julio 15 de 2020, conforme a la siguiente fórmula:

$$VP = VA \frac{\text{IPC final (julio 2020)}}{\text{IPC inicial (agosto 2019)}}$$

Donde: VP = Valor presente; VA = Valor actualizado.

Aplicado al caso, tenemos:

$$VP = \$1.697.181 \times \frac{104.97^2}{102.54}$$

$$VP = \mathbf{\$1.737.401,00}$$

12. En suma, se adoptará por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de \$1.737.401,00 actualizada a julio 15 de 2020; ello con fundamento a lo determinado por el perito del IGAC, sin que su experticia hubiese sido objeto de reproche alguno.

13. Respecto del LUCRO CESANTE (determinación del valor de la indemnización por tal concepto), corresponde proceder a definir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, el valor de la indemnización en los términos de ley.

14. El auxiliar manifestó que su cálculo fue a partir del 01 de marzo de 2017, fecha en que se hizo entrega anticipada de la heredad a la entidad expropiante, hasta el 31 de agosto de 2019, implementando el rendimiento financiero del D.T.F. (interés de depósito), certificado por el Banco de la República de forma mensual, para concluir que por concepto de LUCRO CESANTE era la suma de \$210.102,00.

² Los datos del IPC de la información a junio de 2020 reportada por el DANE - <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica>

15. De modo que, se impone para este estrado judicial actualizar tal cifra hasta 30 de junio de 2020 (vigencia actual de la última tasa DTF), para lo cual se dispondrá el mismo mecanismo implementado por el ingeniero Oscar Omar Navarro Rodríguez, de la siguiente forma:

Periodo estimado de 01-09-2019 a 15-07-2020	Tasa de interés ³ D.T.F.	Tasa mensual	Valor en dinero (\$)	Interés causado
01-09-2019 a 30-09-2019	4.48	0.37333333	1.782.704	6.655
01-10-2019 a 31-10-2019	4.41	0.3675	1.789.359	6.576
01-11-2019 a 30-11-2019	4.43	0.36916667	1.795.935	6.630
01-12-2019 a 31-12-2019	4.52	0.37666667	1.802.565	6.790
01-01-2020 a 31-01-2020	4.54	0.37833333	1.809.355	6.845
01-02-2020 a 29-02-2020	4.46	0.37166667	1.816.200	6.750
01-03-2020 a 31-03-2020	4.50	0.375	1.822.950	6.836
01-04-2020 a 30-04-2020	4.55	0.37916667	1.829.786	6.938
01-05-2020 a 31-05-2020	4.29	0.3575	1.836.724	6.566,28
01-06-2020 a 30-06-2020	3.76	0.313333	1.843.290	5.775,63
TOTAL				\$66.362

16. En efecto, por LUCRO CESANTE se tiene un total de \$276.464,00 M/cte., suma actualizada a 30 de junio de 2020, conforme a la anterior operación.

17. En suma, se tasará la indemnización que prevé el artículo 62 de la ley 378 de 1997, así:

Por concepto del daño emergente	\$	1.737.401,00
Por concepto del lucro cesante	\$	276.464,00
TOTAL	\$	2.013.865,00

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

³ Los datos del DTF a junio de 2020, son tomados del reporte del Banco de la República - [https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3%B3n%2F1.1%20Serie%20em%20palmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=pdf](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%3%B3n%2F1.1%20Serie%20em%20palmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=pdf)

1. **TASAR LA INDEMNIZACIÓN** que prevé el artículo 62 de la ley 378 de 1997, en la suma de DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.013.865,00) M/CTE.
2. **CONCEDER** a la demandante un término máximo de veinte (20) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a cancelar el valor de la indemnización fijado en el numeral anterior, so pena de la acción prevista en el numeral 8° del art. 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310301420100009500

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No atender por extemporánea la petición de la parte demandada, respecto de convocar a audiencia al auxiliar de la justicia para interrogarlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **15 JUL 2020**

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005100**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Indicar en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, Decreto 806 de 2020).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005200**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Corregir el poder conferido en los siguientes términos: i) Indicar en el mandato, expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, Decreto 806 de 2020); ii) Dirigir el mandato al Juez correspondiente; iv) indicar la clase de pertenencia (ordinaria y/o extraordinaria), para la cual se le está confiriendo el poder.
- Indicar el canal digital de todos los testimonios (art. 6º del Decreto 806 de 2020).
- Aportar el correspondiente avalúo catastral y/o comercial de los bienes inmuebles a usucapir; ello, con la finalidad de establecer la estimación de la cuantía, para lo cual deberá establecer lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Es de advertir, que en el caso de que se presente el correspondiente avalúo comercial rendido por un profesional acreditado y/o una lonja de propiedad raíz, se deberá indicar el correspondiente correo electrónico conforme las previsiones del art. 6º del Decreto 806/2020.

- Explique el motivo del cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50C-904685, y si, persiste la pretensión de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la enunciada heredad, adecuar la pretensión en el escrito introductorio, en el sentido si el predio a usucapir corresponde al folio 050-288936, conforme se observa en el acápite de salvedades del certificado de tradición y libertad anexo.

¹ Artículo 90 del Código General del Proceso.

- Acreditar en legal forma, la calidad de representante legal del Conjunto Residencial las Américas P.H., en cabeza de la señora Delia Fernanda Castrillón Torres (art. 84 y 85 C.G.P.).
- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada Constructora las Américas Ltda, así como su correspondiente dirección física y correo electrónico [la forma como obtuvo el email y allegar las evidencias correspondientes].

Se advierte, al mandatario judicial de la copropiedad demandante, que no se libra el correspondiente oficio que establece el numeral 1º del art. 85 *ibidem*, por cuanto que no se acreditó que se hubiese intentado obtener el documento de existencia y representación legal de la convocada a juicio.

- Allegar prueba del correo electrónico remitido a la demandada respecto de la remisión de la copia presente demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso 4º del Decreto 806/2020.

Del mismo modo, la parte actora deberá allegar junto con el escrito de subsanación copia de la remisión de la enmienda a la demandada vía email (inc. 4º Decreto 806/20). En caso, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío de la demanda en físico junto con sus anexos, al lugar de residencia y/o que se tenga registrado para asuntos judiciales.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de **16 JUL 2020**.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048**202000054** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Indicar en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, Decreto 806 de 2020).
- Aportar copia íntegra de la escritura pública No. 3550 de 18 de agosto de 2018, por cuanto que la que se anexó junto con el escrito de demanda, no está completa.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048202000056 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el escrito de demanda, la cual deberá cumplir con todas las previsiones de los arts. 82 y siguientes del C.G.P., así como las previsiones del Decreto 806 de 2020 [anexos, poder en el que se debe indicar el correo electrónico del mandatario judicial, dirección electrónica de las partes y testigos, perito; dirección física, hechos, pretensiones, entre otros requisitos legales].

Lo anterior, en virtud a que al radicar la correspondiente demanda no se adjunto el libelo introductorio.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048202000058 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

Allegar prueba del soporte y/o constancia de extravío que se acompañó junto con la comunicación en tal sentido remitida al emisor, tal como lo prescribe el inciso primero del art. 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

¹ Artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048202000059 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar en cuanto al domicilio de todas las partes (art. 82, num. 2. CGP).
2. Corregir las pretensiones 1º y 3º, en el sentido de ajustar el *quantum* de los 70 SMLMV al salario mínimo regido para el año 2020.
3. Explicar las pretensiones 2º y 4º, en el sentido del por qué se están cobrando intereses moratorios si las sentencias que se pretenden ejecutar, no reconocieron interés de mora.
4. Aclarar la pretensión No. 1 del acápite segundo, en el sentido del por qué se exige la suma de \$150.882.483,00 exclusivamente a favor de la señora Luz Stella León Mejía, cuando la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá adiada 30 de noviembre de 2018 y modificada por el Tribunal Superior de Manizales mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, no se reconoció tal rubro solo a favor de la actora León Mejía.

¹ Artículo 90 del C.G.P.

5. Manifiestar el motivo del cobro en su totalidad de las agencias en derecho; lo anterior, en razón a que en la demanda de incidente de reparación integral eran cuatro (4) actoras [pretensión 3º, num. 1]; así como el cobro de los intereses moratorios por concepto de este rubro.
 6. Indicar el correo electrónico del demandado José Antonio Aguilar Báez, así como la forma como obtuvo su email y allegar las evidencias correspondientes; tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- Lo anterior, en atención a que el informado en el escrito demandatorio no pertenece al accionado sino a la entidad Internacional de Suelas Ltda.
7. Sugerir el correo electrónico de las demandantes, por cuanto que es una exigencia legal conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
 8. Indicar en el poder expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, Decreto 806 de 2020).
 9. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

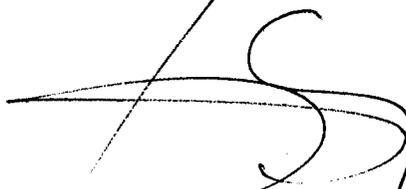
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
030 de **16 JUL 2020**
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
030 de 16 JUL 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048202000055 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o se inadmite; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, que la cuantía de la presente acción corresponde a la suma de \$60.000.000 M/CTE; aunado, el avalúo catastral del año 2019 del inmueble que se pretende usucapir es de \$79.625.000,00 M/CTE., lo que implica que el *quantum* resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; oficiase a la oficina de reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005300**

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite o se inadmite; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

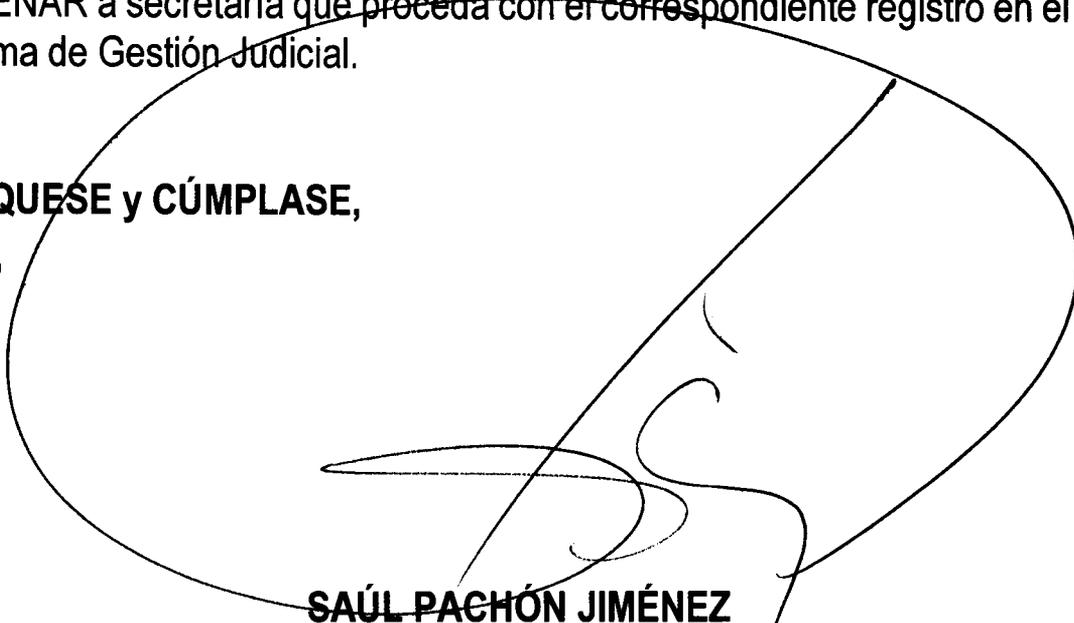
Conforme a lo anterior, en el caso de estudio, se tiene conforme al escrito demandatorio, que las pretensiones ascienden a la suma de \$95.000.000,00 M/CTE., es decir, tal valor resulta ser inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
030 de 16 JUL 2020.
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

Ref: Proceso No. 110013103048202000060 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos, se evidencia claramente que la documental anexada y que se pretende edificar como título ejecutivo en este asunto no es tal; pues ha de indicarse que acorde con las obligaciones bilaterales emanadas del CONTRATO DE PERMUTA (génesis de esta disputa procesal), implica que para transitar por el juicio ejecutivo incoado, el actor requiere de la presentación de un "título complejo" precisamente por la características de estas obligaciones recíprocas, de donde logre elucidarse por el juez desde el pòrtico adjetivo, que quien demanda la suscripción de la escritura pública de su contraparte, haya cumplido primeramente las suyas propias (art. 1609 C.C), y que en el caso concreto, se reducen a la prueba idónea de haber transferido el dominio de los inmuebles a favor de Fernando Gutiérrez Carrillo, y que éste a su vez, no se hizo presente en la respectiva Notaría para la fecha y hora estipulada, a fin de otorgarle escritura pública del otro bien prometido; es decir, la acreditación del cumplimiento de estas otras condiciones que se albergan en el contenido prestacional del contrato de permuta y que imponen al *sub judice*, un "título complejo", pues, con la sola promesa de permuta aneja al escrito de la demanda, no se presenta un título ejecutivo idóneo a juicio, para transitar por esta vía compulsiva,

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de ejecutivo deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

030 de 16 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria